

## CAPITULO III.

## De la revocacion y reduccion de donaciones.

Art. 2633.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2634.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espúrios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donacion se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2635.—Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donacion, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposicion del artículo 2615, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligacion de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligacion.

Art. 2636.—La donacion no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de ménos de doscientos pesos:

II. Siendo antenupcial:

III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2637.—Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados ántes del nacimiento de los hijos.

Art. 2638.—Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los artículos 925, fraccion VIII, y 1051, fraccion V.

Art. 2639.—Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exi-

gible será el que tenían aquellos al tiempo de la donacion.

Art. 2640.—El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia en que se le notifique la revocacion, ó hasta el dia del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Art. 2641.—El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.

Art. 2642.—La accion de revocacion por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reduccion que establece el artículo 2634, se trasmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

Art. 2643.—La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2644.—La donacion será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Art. 2645.—En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2637 y 2638, haciéndose la restitucion de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los artículos 1346 y 1347.

Art. 2646.—La donacion puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

Art. 2647.—Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dis-

puesto en los artículos 2636 á 2639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas ántes de la demanda, y sólo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

Art. 2648.—La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2649.—Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2650.—Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

Art. 2651.—La donacion debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al artículo 2615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no ignala al valor total de la donacion, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639.

Art. 2652.—Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligacion de ministrar los alimentos debidos por aquel, segun lo dispuesto en el cap. IV, tít. II, lib. IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligacion.

Art. 2653.—La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar los alimentos.

Art. 2654.—Si el importe de la donacion ménos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

Art. 2655.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la

misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorrata.

Art. 2656.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2657.—Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.

Art. 2658.—Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2659.—Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2660.—Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

## TITULO XVI.

## DEL PRÉSTAMO.

## CAPÍTULO I.

## Disposiciones generales.

Art. 2661.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie; y toda concesion gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.

Art. 2662.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2663.—Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los

representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2664.—Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1680.

Art. 2665.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.

## CAPITULO II.

### Del comodato.

Art. 2666.—El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2667.—El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Art. 2668.—Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art. 2669.—Si el préstamo se hace en contemplacion á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2670.—El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

Art. 2671.—El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2672.—El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2673.—Si la cosa perezca por caso fortuito, de que el comodatario haya po-

dido garantirla empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2674.—Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 2675.—Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Art. 2676.—El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservacion de la cosa prestada.

Art. 2677.—Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Art. 2678.—Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

Art. 2679.—El comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

Art. 2680.—Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2681.—El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa ántes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Art. 2682.—Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservacion de la cosa, algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al como-

dante, éste tendrá obligacion de reembolsarlo.

Art. 2683.—Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

## CAPITULO III.

### Del mútuo simple.

Art. 2684.—El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2685.—El mutuuario tiene obligacion de restituir en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2686.—Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos, la obligacion de restituir se rige por lo dispuesto en el art. 1517.

Art. 2687.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2688.—Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2689.—Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario.

Art. 2690.—Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2691.—El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra, en los términos del art. 2683.

Art. 2692.—El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2693.—En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1518.

## CAPITULO IV.

### Del mútuo con interés.

Art. 2694.—Es permitido estipular interés por el mútuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2695.—El interés es legal ó convencional.

Art. 2696.—El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

Art. 2697.—La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.

Art. 2698.—Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

Art. 2699.—No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2700.—El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

## TITULO XVII.

### DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2701.—El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 2702.—Los contratos aleatorios son:

- I. El contrato de seguros;
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo;
- III. El juego y la apuesta;
- IV. El contrato de renta vitalicia;
- V. La sociedad de minas;
- VI. La compra de esperanza.

Art. 2703.—El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de la sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas.

Art. 2704.—Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

#### CAPITULO II.

##### De los seguros.

Art. 2705.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían

causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 2706.—Llámanse asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 2707.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Art. 2708.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 2709.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Art. 2710.—El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2711.—En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 2712.—La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 2713.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de sus deterioros.

Art. 2714.—Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2715.—Pérdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.

Art. 2716.—Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

Art. 2717.—El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

Art. 2718.—Los tutores en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 2719.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 2720.—Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 2721.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Art. 2722.—Pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Art. 2723.—En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 2724.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 2725.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Art. 2726.—Cuando para reponer la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Art. 2727.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluir, sea cual fuere su costo.

Art. 2728.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida,

puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiera.

Art. 2729.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2738 y 2739.

Art. 2730.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Art. 2731.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

Art. 2732.—Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación.

Art. 2733.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

Art. 2734.—El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

Art. 2735.—Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

Art. 2736.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, inculca á éste.

Art. 2737.—Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitar-